

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00079- 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO CARDONA GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Jesús Antonio Cardona Giraldo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Jesús Antonio Cardona Giraldo promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que elevó derecho de petición el día 8 de marzo de 2021, solicitando que se dé una fecha cierta en la cual podría recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Afirmó que la entidad no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Refirió que la entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que también vulneraba sus derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Que además inicio el PAARI.

Señaló que ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI), donde se anexaron los documentos y que en un mes podía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Agregó que la entidad expidió el acto administrativo No. 04102019-457149 del 13 de marzo de 2019, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha la entidad no ha asignado una fecha exacta del pago.

Que ya han aplicado el método de priorización desde la emisión del acto administrativo y la entidad tampoco da aplicación al Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

Manifestó que aplicarían nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, que nuevamente lo obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que se ha sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al acto administrativo antes mencionado.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición radicado ante UARIV radicado 2021711-561408-2 de fecha 8 de marzo de 2021.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la competencia en esta acción de tutela es ostentada por el doctor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparación de la entidad, por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será de resorte de dicho funcionario.

Informó que un requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el registro único de víctimas RUV. Que para el caso del accionante efectivamente cumple con esta condición y se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1011511.

Que frente al derecho de petición elevado por el accionante fue resuelto por medio de comunicación No. 20217207317461 de fecha 30 de marzo de 2021, informando que a través de la Resolución No. 04102019-457149 del 13 de marzo de 2020, decidió (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el método técnico de priorización con el fin de

disponer el orden de la entrega de la indemnización y anexo la certificación RUV con alcance mediante comunicación No. 202172008093361 de fecha 12 de abril de 2021.

Que la UARIV de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, como se evidencia que mediante la Resolución No. 04102019-457149 - del 13 de marzo de 2020, que reconoció la medida de indemnización administrativa por Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1011511, debidamente notificada por correo certificado 4/72.

Que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, la orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No.1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración

que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral.

Que la entidad aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Indicó que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Que el Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Que la entidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Indicó que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013, que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Manifestó que la entidad a través de las comunicaciones emitidas por la Entidad, la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud radicada ante la Entidad, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, respetando el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento

en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se vulneró por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, los derechos fundamentales de petición y la igualdad del actor al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud por el impetrada el 8 de marzo de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; iii) La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia; iv) derecho de petición en la población desplazada; v) carencia actual de objeto por hecho superado y vi) El caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁵.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁶.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial - de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁷.

4. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁸Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁹

5.5. La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia

⁵ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

⁶ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁷ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁸ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁹ *Ibidem*. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

La Corte Constitucional ha dicho, en temas de ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia lo siguiente¹⁰:

4.3. La jurisprudencia constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento. Esto debido a que generalmente, una vez salen de su lugar de origen, son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros¹¹.

En ese sentido, y ante el deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado de sus ciudadanos, una vez presentado, se origina la obligación incondicional de facilitar la ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital¹². Tales derechos deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación¹³, de allí que la ayuda humanitaria tenga el carácter de derecho fundamental¹⁴.

En esa medida, la ayuda humanitaria se tiene como una obligación del Estado Colombiano y, por consiguiente, es un derecho que tienen las personas que fueron sometidas al desplazamiento por la inacción del aparato estatal que debía protegerlas y no lo hizo.

5.6. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹⁰ Ver sentencia T-062 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Ver sentencia SU-1150 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹² Ver Auto 099 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Llegado a este punto, la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población”.

¹⁴ Ver sentencias T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁵

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que “(...)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)”¹⁶.

5.7. Carencia actual de objeto por hecho superado

¹⁵ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis

6. Caso en concreto

El señor Jesús Antonio Cardona Giraldo interpuso acción de tutela aduciendo que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad debido a que la entidad accionada no le ha dado respuesta a su solicitud elevada el 8 de marzo de 2021, donde pidió:

“PETICION

Por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE de desplazamiento forzado. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.

Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos, solicito se me fije una fecha exacta de pago sin mas dilaciones ya que desde que la fecha de entrega del acto administrativo ha pasado 12 meses sin una respuesta definitiva”.

En el informe la entidad accionada aduce que ya había emitido respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado de salida No. 20217207317461 de fecha 30 de marzo del 2021, allí le informó al accionante:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 3/8/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 29/10/2019, con número de radicado 1351949. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-457149 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹⁷.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹⁸.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente, y donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexas dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa.

¹⁷ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

¹⁸ Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella”.

Aclarado lo anterior, verificará el Despacho si la respuesta dada por la entidad al accionante satisface el núcleo esencial del derecho de petición esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado y notificada en debida forma.

Con respecto a la respuesta del punto 1) y 2) del derecho de petición, esto es, que se indique fecha cierta de pago de una indemnización administrativa, es notorio que la entidad reconoció la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-457149 del 13 de marzo de 2020, en la cual se indica que la entrega se sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización del desembolso de la indemnización para la vigencia del año 2021.

Igualmente se indicó que para el caso del señor Jesús Antonio Cardona Giraldo no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, el “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en el caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por ello no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa contestando así el punto 3.

Respuesta que es congruente y resuelve de fondo lo solicitado por el accionante. Además de ello la entidad acreditó su envío al correo electrónico j.kelin11@hotmail.com aportado por el actor en su escrito de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “*Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que*

ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹⁹

También ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”²⁰

Ahora bien, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional²¹ se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “*carencia actual del objeto*” expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la UARIV respondió de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado la petición del accionante y siguió el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de dichas medidas, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T 094 de 2014 M.P.

²⁰ Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ Corte Constitucional Sentencia T – 085 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00079- 00
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO CARDONA GIRALDO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición de fecha 8 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por Jesús Antonio Cardona Giraldo, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00079- 00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO CARDONA GIRALDO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c0ac2fcaf0c49e287ffe04933ac8392058f0854934c7aedb0c604aa0730f00

Documento generado en 21/04/2021 05:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**